

PROYECTO DE INICIATIVA SOBRE COLONIZACION.

Considerando: 1º Que la prosperidad y engrandecimiento de la República será promovida cierta y eficazmente por el aumento de su poblacion, y que abriendo libremente las puertas del país y franqueando las fuentes de su riqueza á los emigrantes extranjeros, los Poderes Supremos de la Federacion tributarán el debido homenaje al sublime principio de la fraternidad del género humano.

2º Que por leyes anteriores el producto de ventas de baldíos de la República fué aplicado á la amortizacion del crédito público; y que la colonizacion está enlazada con la seguridad nacional, y con las relaciones y negocios del exterior, de manera que no puede convenientemente ser dirigida y ejecutada, sino por el Gobierno nacional.

3º Que no puede dejar de proveerse desde luego al gobierno de las colonias, en la parte en que debe ser excepcional por las circunstancias particulares de sus habitantes.

4º Que es conveniente que las colonias militares mandadas formar en las costas y fronteras, se pueblen principalmente de mexicanos: que esto puede y debe procurarse llevando del interior á aquellos que no tienen propiedad ni industria conocida, y que por su modo de vivir, léjos de ser útiles en las poblaciones interiores, conviene alejarlos de ellas.

5º Que para que la colonizacion de los baldíos de la República, tal como está decretada, pueda ser efectiva, es necesario destinar fondos que basten para las grandes erogaciones que son indispensables.

6º Que al tratarse de la distribucion de terrenos para la colonizacion por extranjeros, no puede dejar de consultarse el aumento y mejora de las poblaciones antiguas de mexicanos: que si muchas de éstas no prosperan, podrá esto tal vez ser efecto de que no tienen tierras bastantes que labrar, lo que sucede principal-

mente por su acumulacion en pocas manos, y que nada será más útil, para obtener progresos positivos, y para poner en armonía los principios de nuestra constitucion política con el aspecto económico del país, que la mayor division posible en la propiedad rural, decreta:

CAPITULO PRIMERO.

De los derechos, ventajas y franquicias que gozarán los extranjeros en la República Mexicana.

Art. 1º Los extranjeros procedentes de cualquiera nacion del mundo, serán admitidos en el territorio de la República, sin necesidad de pasaporte.

2º En ella tendrán seguridad para su bienes y personas, justicia, facultad de ejercer toda clase de industria, como mejor les acomode; la de hacer el comercio por mayor y por menor, la de adquirir propiedades raíces, inclusa la de minas, y la de obtener patentes de inventores, perfeccionadores é introductores de nuevos ramos de industria. Podrán reunirse libremente y discutir sus intereses, formar sociedades de beneficencia y gozar de todos los derechos civiles que corresponden á los mexicanos.

3º Los que vinieren á la República con ánimo de radicarse ó de permanecer en ella, por el hecho de manifestarlo á la autoridad del lugar donde les convenga residir, serán considerados como ciudadanos mexicanos, y se les expedirá la correspondiente carta de naturaleza, si la pidieren. Los derechos de vecindad los adquirirán los extranjeros naturalizados, así como los mexicanos, por la residencia de un año en el lugar en que se domicilien, contado desde que manifiesten su voluntad de residir en él.

4º Todo extranjero sin excepcion, tendrá la libre facultad de disponer de sus bienes en vida y por testamento; la de llevarlos fuera de la República, y la de legarlos á personas ó establecimientos extranjeros. De los que mueran intestados, serán herederos los que deban sucederles, conforme á las leyes del lugar en que

existan los bienes, declarándose que el erario público no sucede á otros intestados, que á los que no tienen parientes dentro del décimo grado del cómputo civil.

5º Aun los extranjeros naturalizados gozarán por diez años, en cuanto á contribuciones, pedidos forzosos y servicios de armas, de las excepciones consignadas en los tratados celebrados con la nacion de que procedan.

CAPITULO SEGUNDO.

De las autoridades que deben dirigir la colonizacion y ejecutarla, y de la apropiacion del producto de la venta de tierras.

Art. 6º La colonizacion y venta de todos los terrenos baldíos de la República, corresponde exclusivamente á la Federacion.

7º El producto de su enajenacion se distribuirá de la manera siguiente: Se aplicará el 25 por ciento, que debe exhibirse en efectivo, al fondo de la colonizacion; y del resto dos terceras partes al erario federal, y una al del Estado ó Territorio en cuya demarcacion existan los baldíos enajenados. Estas aplicaciones se harán en las especies en que se verifiquen los pagos.

8º La aplicacion en créditos contra el erario nacional, se hará á los Estados, endosándose los respectivos documentos, para que perciban los réditos y dividendos que toquen á los mismos créditos ó los enajenen como les parezca, para invertir su producto en la compra de tierras de que se hablará en el artículo 27 del capítulo 6º de este decreto, ó en la instruccion pública primaria, si no hubiese necesidad de hacer compras de terrenos. En cuanto á las ventas que se hagan á censo, la Direccion de Colonizacion hará que se escriture separadamente en favor de los Estados, la parte que les corresponda, y cuidará de remitirles testimonio de la constitucion de dichos censos, para que pueda disponer igualmente de ellos, de la manera y para los objetos que se ha dicho, respecto de los créditos.

9º Los documentos de créditos correspondientes á la Fede-

racion serán amortizados: los reconocimientos á censo en su favor, se enajenarán en remate público al mejor postor, por créditos contra el erario nacional, debiendo ser una mitad de los que estén en via de pago, con fondo vivo asignado para él. Tambien estos créditos serán amortizados.

CAPITULO TERCERO.

Del gobierno y administracion de justicia de las colonias. De la religion, y de los matrimonios en las mismas colonias.

Art. 10. Las colonias no tendrán otro gobierno inmediato que el municipal, dependiendo del Estado respectivo y rigiéndose por sus leyes y providencias, en cuanto no sean contrarias á las disposiciones de este decreto, á las que se contienen en el del gobierno, de 4 de Diciembre de 1846, y á las que se dieren en adelante por los poderes de la nacion, sin dejar por eso de estar siempre bajo muy especial proteccion del Estado á que pertenezcan. Cuando las nuevas poblaciones formen un territorio de la Federacion, dependerán de ésta directamente en todo.

11. La justicia criminal será administrada por jurados en las colonias que lo soliciten sus Ayuntamientos; y el Gobierno general decretará al efecto los reglamentos necesarios, oyendo á la municipalidad respectiva, y sin perjuicio de ponerlos desde luego en ejecucion, los remitirá á la aprobacion del Congreso. En las colonias en que no estuviese establecido el juicio por jurados, los crímenes y delitos serán juzgados conforme á las leyes del Estado á que pertenezcan, y segun las de la Federacion en los territorios.

12. Esto mismo se establece para las causas civiles, recomendándose á los Estados que provean de manera á la administracion de justicia en las colonias, que los juicios se terminen en ellas, excepto los casos en que esto no sea posible, atendidas las circunstancias.

13. El fundador de una colonia, ó quien sus veces haga, será en ella por diez años juez conciliador en los pleitos y diferencias que se susciten entre los colonos.

14. Cuando una colonia ó diversas en contacto, formen una poblacion que no baje de treinta mil habitantes, á su solicitud podrá decretar el Congreso la formacion de un nuevo Estado.

15. Ningun culto es prohibido en las colonias de extranjeros, mas no se levantarán á expensas del Gobierno nacional otros templos que los católicos. Los ministros de éste serán además dotados de los fondos de colonizacion, durante los primeros diez años, y mediante esta dotacion no podrán cobrar ningun género de derechos.

16. En las colonias de extranjeros basta el matrimonio civil para los efectos civiles; pero será perpetuo é indisoluble en cuanto al vínculo, si no es por causa de adulterio, juzgada por los jueces y tribunales civiles. Ningun casado podrá contraer matrimonio válidamente. El matrimonio será igualmente nulo, como torpe, entre ascendientes y descendientes, entre hermanos, entre los menores y sus tutores ó curadores, mientras estén aquellos en poder de éstos; entre el raptor y la mujer robada, mientras no se halle ésta en lugar seguro fuera del poder de aquel, y entre el viudo ó viuda, y quien hubiere dado muerte al esposo ó esposa: los pactos sobre intereses entre los esposos serán guardados en cuanto no perjudiquen la legítima de sus herederos forzosos.

17. Los matrimonios civiles serán anunciados por carteles fijados en las puertas del despacho del primer alcalde, quince dias antes de verificarse, y su celebracion se hará constar en una acta del registro civil, que firmarán los contrayentes ante el alcalde y tres testigos. De dicha acta se darán al esposo y esposa los testimonios que pidieren.

CAPITULO CUARTO.

Del destino de los vagos á las colonias militares.

Art. 18. Todo el que sea declarado conforme á las leyes vago y mal entretenido, en los Estados y en el Distrito y Territorios de la Federacion, será destinado como poblador de las colonias militares.

19. En ellas se dará á los declarados vagos, casa en que vivir, terrenos que cultivar, y aperos de labranza. Su traslacion á la colonia y la de las familias de los destinados á ella, que los sigan, así como su mantenimiento en el primer año, serán costeados por la Direccion de Colonizacion.

20. Los que así fueren destinados á las colonias, si abandonaren su casa y terreno ántes de cultivarlo, serán aprehendidos y remitidos á la misma, ó á otra colonia, donde permanecerán por dos años como trabajadores de los otros colonos, que les pagarán su jornal, haciéndose esto cuantas veces se escapen de dichas colonias.

21. Por lo que hace al Distrito y Territorios de la Federacion, la Comision de legislacion presentará un proyecto de ley sobre vagos, en que se establezca claramente quiénes deben reputarse por tales, y el modo de declarar quiénes lo son, por juicios sumarios y económicos. Al formar dicho proyecto se tendrá muy presente la clase de hombres que dan sospechas de ocuparse de robos y estafas, por los gastos que hacen, y por los desórdenes á que se les ve habitualmente entregados, sin contar con caudal ó con el fruto del trabajo correspondiente á sus dispendios; así como tambien los que abandonan á sus mujeres, hijos ó madres. Se comprenderá en el proyecto la disposicion de que la poblacion y haciendas á cuyas inmediaciones suceda algun robo en despoblado, quedarán sujetas á una pesquisa especial sobre vagos, por Comision del Gobierno, para extraer de ellas y remitir á las colonias, mediante juicios económicos de la misma Comision, á todos los que

por su conducta y modo de vivir puedan ser calificados de vagos.

22. Se excitará á todos los Estados para que bajo estos principios den leyes contra los vagos, y para que los que sean declarados tales, se destinen sin falta á las colonias, en el concepto de que si las hubiere en aquel Estado en que se verifiquen los juicios, á ellas se hará el destino de los condenados.

23. Sin pérdida de momento se procederá á formar una ó dos colonias militares, donde estará preparado todo lo necesario para recibir á los colonos de que trata este decreto.

24. A ninguna colonia se podrá destinar un número de vagos mayor que el de los otros habitantes de que se componga.

CAPITULO QUINTO.

De los fondos aplicados á la colonizacion.

Art. 25. Serán fondos de la Direccion de Colonizacion los que le fueron consignados en el decreto del Gobierno de 27 de Noviembre de 1846, entendiéndose que le queda aplicado el veinticinco por ciento que se debe percibir en efectivo de las enajenaciones de baldíos.

26. El Gobierno aplicará á los mismos fondos medio millon de pesos cada año, tomando esta cantidad de los que deben dar los Estados Unidos por indemnizacion conforme al tratado de paz. En los años posteriores á los en que deben hacer el pago los Estados Unidos, se consignarán sobre alguna renta los 500,000 pesos, ó la cantidad que entónces se calcule necesaria.

CAPITULO SEXTO.

De los medios de proveer de tierras á los pueblos que carecen de ellas, y de preparar la division de la propiedad rural.

Art. 27. Los Estados y los Territorios aplicarán la parte que se les asigna en el producto de las ventas de tierras, á proporcionarlas á los pueblos que las necesiten.

28. Los terrenos que se apropiaren á los pueblos en virtud de la disposicion del artículo anterior, no podrán ser distribuidos á los que no sean vecinos y moradores en ellos, ni acumularse en ningun tiempo en una mano en mayor cantidad que la de una caballería de tierra.

29. La Direccion de Colonizacion, con aprobacion del Gobierno, podrá invertir cualquiera cantidad de sus fondos en la compra de terrenos que se crean necesarios ó muy convenientes para la fundacion de nuevas poblaciones de nacionales ó extranjeros, ó de unos y otros.

30. Abrirá el Gobierno un concurso, ofreciendo el premio de cuatro lotes de tierra baldía al que presente el mejor proyecto para lograr, sin ofender los derechos de propiedad, la mayor division posible de la agrícola, y para proporcionar los terrenos á las poblaciones que los necesiten. El autor del proyecto que resulte premiado, tendrá el derecho de elegir los cuatro lotes en un cuerpo, ó en varias porciones, donde le parezca, y la Direccion la obligacion de entregar los terrenos.

El proyecto que obtenga el accesit tendrá de la misma manera el premio de dos lotes, y unos y otros serán publicados, costeándose su impresion por los fondos de la Direccion de Colonizacion.

31. Quedan vigentes las disposiciones contenidas en las leyes anteriores, en cuanto á las franquicias de las colonias, especialmente las reglas contenidas en el decreto del Gobierno de 4 de Diciembre de 1846, en cuanto no se oponga al presente.

Es copia del proyecto aprobado por la Junta. México, 5 de Julio de 1848.—Gálvez, Secretario.

PRIMER DECRETO Ó RESOLUCION DEL GOBIERNO.

Considerando que uno de los mejores medios que desde luego pueden emplearse para la colonizacion, miéntras que el cuerpo legislativo resuelve sobre las iniciativas que le dirige el Gobierno, es